

- Doscientos cuarenta y seis gramos (246 gramos) de cloruro amónico.
- Ochenta y un gramos (81 gramos) de cloruro de cinc.
- Por cada cien pilas secas de uno coma cinco voltios, diámetro catorce por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:
- Cien (100) carbones parafinados.
- Trescientos gramos (300 gramos) de manganeso electrolítico.
- Setenta y cinco gramos (75 gramos) de negro de humo.
- Nueve gramos (9 gramos) de grafito.
- Ciento diecisiete gramos (117 gramos) de cloruro amónico.
- Veintiséis gramos (26 gramos) de cloruro de cinc.
- Ochenta gramos (80 gramos) de papel electrolítico.

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico, importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y uno, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos seiscientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2010/1972, de 30 de junio, por el que se modifica el régimen de admisión temporal a «Sociedad Alianza de Artes Gráficas Trochut y Compañía, S. en C.», por Decreto 695/1972, de 9 de marzo, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.*

La firma «Sociedad Alianza de Artes Gráficas Trochut y Compañía, S. en C.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, para la importación de papeles continuos y estucados, a utilizar en la fabricación de diversos productos gráficos, precisa la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo.

La presente modificación satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Sociedad Alianza de Artes Gráficas Trochut y Compañía, S. en C.», con domicilio en Barcelona, Rosellón, doscientos noventa y ocho, por Decreto seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, en el sentido de dar nueva redacción al artículo segundo, estableciéndose a efectos contables lo siguiente:

- Por cada cien kilogramos netos de los papeles autorizados en el artículo primero, contenidos en los productos gráficos exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco coma doscientos cincuenta kilogramos de papeles de la misma composición y gramaje importados.
- Dentro de esta última cantidad, se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento, que adeudarán los derechos que le correspondan por la Partida 43.02.A, según las normas de valoración vigentes.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Cellophane Española, S. A.», por Orden de 11 de agosto de 1967, en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de polietileno en granza.*

Ilmo. Sr.: La firma «Le Cellophane Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre de 1967) para la importación de pasta al bisulfito «rayón» y cloruro de polivinilideno, por exportaciones previamente realizadas de película celulósica y bobinas, bolsos y sobres, solicita la ampliación de dicho régimen, en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de polietileno en granza, por exportaciones de tubo, filme, sobres y bolsas de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «La Cellophane Española, S. A.», con domicilio en Rodríguez Arango, s/n., Burgos, por Orden ministerial de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre de 1967), en el sentido de que queden incluidas en dicho régimen las importaciones de polietileno en granza, por exportaciones previamente realizadas de tubo, filme, sobres y bolsas de polietileno.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

— Por cada cien kilogramos de polietileno contenidos en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos con cuarenta gramos (102.040 kilogramos) de dicho polietileno en granza.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 del producto importado. No existen subproductos.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1972 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12.2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre de 1967), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se concede a «Firestone Hispania, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de ruedas metálicas para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de flejes y chapas laminadas en caliente y perfiles de hierro o acero por exportaciones previamente realizadas de ruedas metálicas para vehículos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Firestone Hispania, S. A.», con domicilio en Basauri (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de flejes, simplemente laminados en caliente, incluso decapados, de las partidas 73.12.B.1, 73.12.B.2 y 73.12.B.3, chapas, simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, de las partidas 73.13.D.1.a., 73.13.D.1.b y 73.13.D.1.c y perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos en caliente, de la partida 73.11.A.1.f, empleados en la fabricación de ruedas metálicas para turismo, camiones y tractores (P.A.87 96) previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de ruedas de turismo, tractor delanteras y camionetas ligeras, previamente exportadas, podrán importarse 119,480 kilogramos de fleje de las características indicadas en el apartado primero.

Dentro de esta última cantidad a importar, se consideran subproductos aprovechables el 18,26 por 100, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes por la P.A.73.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de ruedas de camión, movedoras y cubiertas sin cámara 15" DC, exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 79,700 kilogramos de perfil y 58,320 kilogramos de chapa, de las características más arriba indicadas.

Dentro de estas últimas cantidades a importar, se consideran subproductos aprovechables el 10,11 por 100 para el perfil y el 54,02 por 100 para la chapa, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes por la P.A.73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos de ruedas de tractor, traseras o zaqueiras, exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria 51,700 kilogramos de fleje y 84,800 kilogramos de chapa, señaladas anteriormente.

Dentro de estas últimas cantidades a importar, se consideran subproductos el 11,04 por 100 para el fleje y el 39,01 por 100 para la chapa, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes por la P.A.73.03.A.2.b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se concede a «Javier Zubiaurre Ecenarro» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero, por exportaciones previamente realizadas de cepillos de púa de acero.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Javier Zubiaurre Ecenarro» solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre de acero de menos de 1 milímetro de diámetro por exportaciones previamente realizadas de cepillos de púa de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Javier Zubiaurre Ecenarro», con domicilio en Asuerreka, 7, Eibar (Guipúzcoa), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero de menos de 1 milímetro de diámetro (P. A. 73.14.A.2), empleados en la fabricación de cepillos de púa de acero (P. A. 96.02.E), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos netos de cepillos de puas de acero exportados (P. A. 96.02.E) podrán importarse setenta y cuatro kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos (74,46 kilogramos) de alambre de acero de menos de 1 milímetro de diámetro.

Dentro de dicha última cantidad a importar se considerarán subproductos aprovechables el 6 por 100, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes por la P. A. 73.03.A.2.b), de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de octubre de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.